

Tribunal Supremo, Sala 2ª.
Recurso de queja Nº 5/20150/2009, contra
resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional
Expte. Nº 34/2009 sobre competencia

AL TRIBUNAL SUPREMO
(SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ)

Doña MARIA JOSE MILLAN VALERO, Procuradora de los Tribunales, Procuradora de los Tribunales y de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo), Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Arucas, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Aguilar de la Frontera (Córdoba), Associació Cultural Memòria i Justícia d'Elx i Comarca", Asociación contra el Silencio y el Olvido y Por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga, Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos de Navarra a raíz del Golpe Militar el 18 de Julio, Grup per la Recerca de la Memoria Històrica de Castelló, Héroes de la República y la Libertad, Izquierda Republicana de Castilla y León, Salamanca Memoria y Justicia, según consta acreditado en el recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo Nº **5/20150/2009, contra resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional (Pleno), en el Expte. 34/2009 sobre competencia**, comparezco ante el Consejo y, en tal representación, respetuosamente, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito formulo querrela criminal por hechos que se pueden considerar tipificados en los artículos 446.3º y 542 del Código penal, con ocasión del procedimiento señalado en este encabezamiento, y cumpliendo los requisitos del artículo 277 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Querellantes son las personas que figuran en el encabezamiento del presente escrito, y vienen actuando como partes perjudicadas ejercitando la acusación particular.

La querrela se dirige contra el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruíz que, en su condición de Presidente de la Sala II del Tribunal Supremo, ha adoptado las enumeradas resoluciones a sabiendas de su injusticia, así como contra los restantes miembros de la Sala que las han adoptado y cuya composición ha sido mantenida en secreto en las resoluciones citadas en el inciso PRIMERO del presente escrito, y que resulten identificadas en ocasión de las diligencias cuya práctica se pide. Tienen como domicilio, a efectos de notificación, en la sede del Tribunal Supremo.

La relación circunstanciada y los demás pormenores del hecho o hechos a que alude el artículo 277 de la susodicha Ley de Enjuiciamiento Criminal se exponen en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO-. D. Juan Saavedra Ruíz, Presidente de la Sala II del Tribunal Supremo, a sabiendas, ha tomado la resolución injusta de ocultar a las partes la composición de la Sala que, una vez constituida, en Providencia de **22 de abril de 2009 (doc. anexo nº 1)** acordó dar traslado al Fiscal del Rº de queja interpuesto contra Auto de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2008.¹

El Sr. Saavedra Ruíz deliberada y conscientemente incumplió la obligación que le impone el artículo 24 de la Constitución, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, de dar a conocer sin demora a todas las partes la composición de la Sala, a fin de no impedir el ejercicio del derecho a un Tribunal imparcial (por todas, STC. núm. 140/2004, de 13 septiembre, RTC 2004\140).

En efecto,

1.1. en escrito de 29 de junio de 2009 solicitaron mis representados a la Sala II del Tribunal Supremo que notificara la identidad de los Magistrados que integraban la Sala que, una vez constituida, deliberó y acordó la Providencia de 22 de abril de 2009 (**doc. anexo nº 2**). El querellado denegó esta petición en la Providencia de 23 de junio de 2009 (**doc. anexo nº 1**).

1.2. Interpuesto Rº de Súplica (**doc. anexo nº 3**), D. Juan Saavedra Ruiz acordó en Providencia de 2 de julio de 2009 continuó sin identificar a los Magistrados que integraban la Sala (**doc. anexo nº 4**).

1.3. En escrito de fecha 13 de julio de 2009 reiteraron mis representados la petición de conocer la composición de la Sala (**doc. anexo nº 5**). En Providencia de 16 de julio siguiente D. Juan Saavedra Ruiz denegó comunicar la

¹ Este Auto de la Sala Penal (Pleno) de la Audiencia Nacional, sus antecedentes y derivaciones citados en el Hecho Segundo del presente escrito, son accesibles en http://elclarin.cl/index.php?option=com_content&task=view&id=14023&Itemid=73

identidad de los restantes Magistrados que integraban la Sala (**doc. anexo nº 6**).

SEGUNDO.- D. Juan Saavedra Ruíz, Presidente de la Sala II del Tribunal Supremo, a sabiendas, ha tomado la resolución injusta consistente en continuar deliberando y tomando resoluciones después de haber sido recusado por las partes en escritos de fecha 18 y 29 de junio de 2009, en base a las causas legales expuestas en los **documentos anexos nos. 7 y 8.**

La recusación tenía por finalidad garantizar el derecho a que los miembros del Tribunal que intervengan en la resolución del **Expediente 34/2009, sobre competencia**, se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios en su ánimo derivados de la relación o contacto previos con su objeto

- En la cuestión inhibitoria N° 006/00/20544/2008 ante la referida Sala II, dictó la Providencia de 26 de noviembre de 2008 que, teniendo a la vista los Autos del Juzgado Central de Instrucción n° 5 de 16 y 17 de octubre de 2008 y el informe del M° Fiscal de 21 de octubre de 2008, resuelve, citando el art. 71 de la Constitución, el art. 1 de la Ley de 9 de febrero de 1912 y el art. 57.1.2° de la LOPJ, que la competencia estaría radicada en el Tribunal Supremo en el caso de que no se diera la circunstancia siguiente

"de la lectura del escrito presentado no resulta que alguna persona que pudiera haber intervenido o participado en los hechos a que el escrito se refiere desempeñe en la actualidad alguno de los cargos mencionados en los preceptos citados; ni que alguna de las personas que actualmente los desempeñen en los diferentes ámbitos del Estado, interviniera o participara en los hechos a los que el escrito alude"

(anexos nos. 11 y 12 a nuestro escrito de recusación de 18-06-2009, **documento aquí anexo N° 7**);

- en la Causa Especial N° 003/0020587/2008 ante la misma Sala II, dictó el Auto de 2 de febrero de 2009 que inadmite a trámite la querrela de D^a Carmen Negrín en relación con la anulación por la Audiencia Nacional de las mismas resoluciones del Juzgado Central de Instrucción n° 5, sin hacer reserva alguna en cuanto a que se hubiera podido cometer delito en las

resoluciones del Juzgado Central de Instrucción anexos nos 2 a 8, 9 a 14 de nuestro escrito recusación de 18-06-2009, documento aquí anexo N° 7));

- En la Causa Especial 20048/2009, dictó
 - o los Autos de 26 de mayo y 15 de junio de 2009, que consideran que las meritadas resoluciones del Juez de Instrucción podrían ser constitutivas del delito de prevaricación (anexo n° 19 a nuestro escrito de recusación de 18-06-2009, y anexo n° 1 a nuestro escrito de 29 de junio de 2009, documento aquí anexo N° 8);
 - o las Providencias de 8 y 9 de junio de 2009, que inadmiten a *limine* la solicitud de personación y recusación donde mis representados identifican los documentos probatorios que han aportado y en los que se fundamentan las meritadas resoluciones del Juez Instructor.

Sin embargo, a pesar de estar recusado el aquí querellado deliberó y acordó la Providencia de 22 de abril de 2009 (doc. anexo n° 1), a sabiendas de la injusticia de la misma pues conoce que, una vez recusado, el artículo 61 de la LECrim. ordena que

“durante la sustanciación de la pieza separada [de la recusación] no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a la Ley”.

Conoce, asimismo, y ha deliberadamente incumplido lo que ordenan los artículos de la LOPJ siguientes

- art. 224.1.1ª:

“Instruirán los incidentes de recusación: 1. Cuando el recusado sea el Presidente o un 1º Magistrado del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, un magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad”;

- art. 223.3:

"Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación. El día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas."

- art. 225.4:

"La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa";

- art. 227.1º:

"Decidirán los incidentes de recusación: La Sala prevista en el 1º artículo 61 de esta Ley cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Sala o dos o más magistrados de una misma Sala."

Incumpliendo estos mandatos de *ius cogens*, el Excmo. Sr. Ruiz Saavedra, deliberó y acordó

- la Providencia de 23 de junio de 2009 (**doc. anexo nº 1**):

- la Providencia de 2 de julio de 2009 (**doc. anexo nº 4**);

- la Providencia de 16 de julio de 2009 (**doc. anexo nº 6**);

- la Providencia de 14 de septiembre de 2009 (**doc. anexo nº 7**).

- la Providencia de 6 de octubre de 2009 (**doc. anexo nº 8**).

- la Providencia de 19 de octubre de 2009 (**doc. anexo nº 9**), que denegaba la petición formulada por esta parte el 14 de octubre anterior (**doc. anexo nº 10**);

- la Providencia de 29 de octubre de 2009 (**doc. anexo nº 11**);

- la Providencia de 25 de noviembre de 2009 (doc. anexo nº12);
- la Providencia de 16 de diciembre de 2009 (doc. anexo nº 13);
- la Providencia de 9 de febrero de 2010 (doc. anexo nº 14).

Estas resoluciones son injustas a sabiendas, y han vulnerado durante más de ocho meses las garantías constitucionales de mis representados al debido proceso, sin dilaciones indebidas y ante un Tribunal imparcial (art. 24 de la CE).

TERCERO.- Después de estar recusado, D. Juan Saavedra Ruiz, de manera deliberada y consciente, adoptó resoluciones consistentes en negarse a cumplir lo ordenado en los arts. 223.3 de la LOPJ y 64 de la LECrim. Este último dispone:

“Formada la pieza separada, se oirá a la otra u otras partes que hubiese en la causa, por término de tres días a cada una (...)”.

Formulada protesta por mis representados a fin de que la Sala cumpliera lo dispuesto en estas normas, D. Juan Saavedra Ruiz deliberó y acordó la Providencia de 29 de octubre de 2009 en que denegó cumplirlas a sabiendas de ser injusto (doc. anexo nº 11).

Hasta tal punto es flagrante la injusticia que la Sala del artículo 61 de la LOPJ tuvo que ordenar -en su Providencia de 29 de octubre de 2009 (doc. anexo nº 15) a la Sala II del Tribunal Supremo practicar el trámite procesal establecido en los arts. 223.3 LOPJ y 64 de la LECrim.

MEDIOS DE PRUEBA QUE SE PROPONEN

Se proponen los siguientes:

1. Los escritos y resoluciones que se acompañan.
2. Las actuaciones obrantes en el citado recurso de queja Nº 5/20150/2009 ante la Sala II del Tribunal Supremo, incluidas las relativas **al incidente de recusación, analizado en las páginas 3 y 4 de este escrito.**

3. Los demás que se deriven y procedan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

COMPETENCIA

Está residenciada en la Sala del artículo 61 de la LOPJ, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º del mismo, al estar dirigida la causa contra el Presidente de una Sala del Tribunal Supremo.

Se significa que los hechos objeto de la presente querrela han sido previamente denunciados como constitutivos de "falta grave" ante el Consejo General del Poder Judicial (**ver doc. anexo nº 16**).

La Comisión Permanente del Consejo ha inadmitido a trámite la denuncia por considerar que la competencia sobre tales hechos corresponde a la jurisdicción, tal como lo que ha transcendido a la opinión pública a través del diario EL MUNDO (**ver doc. anexo nº 17**), siendo que los denunciados no han recibido notificación por conducto oficial. Ésta no puede ser, por lo tanto, otra que la penal.

II

La relación circunstanciada y los demás pormenores del hecho o hechos a que alude el artículo 277 de la susodicha Ley de Enjuiciamiento Criminal se exponen en los incisos PRIMERO a TERCERO.

III

Admisibilidad de la querrela.

En el Auto de 3 de febrero de 2010 (Causa especial 20716/2009) la Sala IIª del Tribunal Supremo reitera la doctrina elaborada, siempre bajo la presidencia de D. Juan Saavedra Ruiz, en los Autos de 15 de junio de 2009 (causa especial 20153/2009); 26 de mayo y 15 de junio de 2009 (Causa especial 20048/2009), según la cual ante la interposición de una querrela contra un Magistrado

"en el trámite en que nos encontramos, no es posible entrar a establecer afirmaciones concluyentes, positivas ni negativas, acerca de la concurrencia de los elementos integrantes de los tipos delictivos de referencia. Antes al contrario, la Ley procesal tan sólo establece, "sensu contrario", que se desestimará la Querrela "...cuando los hechos en que se funda no constituyan delito...", por lo que, para la admisión de la misma, no resulta preciso en este momento proclamar la existencia de la infracción, pronunciamiento que lógicamente no podría alcanzarse en su caso hasta el enjuiciamiento, sino tan sólo excluir la certeza de que, en efecto, no se ha producido hecho alguno susceptible de ser calificado como ilícito penal y que, por ende, esa admisión a trámite sería del todo improcedente, por gratuita e injustamente perjudicial para la persona del querrellado. (...) lo cierto es que las hipótesis inculpativas planteadas por el querellante no parecen hasta tal punto absurdas y carentes de sentido que hayan de ser, sin más, desestimadas "a limine".

Efectivamente, a los efectos de esta Resolución, dos son los aspectos a tener en cuenta, ambos relacionados con un juicio de verosimilitud de doble alcance.

De una parte, **habrá de comprobarse si son verosímiles, en su realidad fáctica, los hechos que se denuncian por el querellante.** Y, de otra, si igualmente es verosímil o, más precisamente, **plausible**, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la calificación típica que de los mismos se lleva a cabo en la Querrela.

[En cuanto al] juicio acerca de lo aceptable que pudiera resultar el criterio técnico jurídico de la Querrela, calificando como infracciones delictivas los hechos narrados aunque, como ya dijimos líneas atrás, no se trata de determinar ahora si realmente tales hechos constituyen incuestionablemente infracción penal sino, tan sólo, de **si dicha probabilidad** no aparece como completamente rechazable.

(...) al igual que la corrección o incorrección de la consideración como "resolución injusta" de las decisiones adoptadas por el querrellado, a ese respecto y en relación con otros supuestos igualmente descritos en la Querrela, y puestas en ésta de relieve con ese carácter de "injustas", debate que habría de hacerse con esa profundidad en una eventual fase posterior del procedimiento, en este momento tan sólo deberá circunscribirse a la determinación de la previsión acerca de la posibilidad real de acogimiento de semejantes tesis por el Tribunal encargado eventualmente, en su día, del enjuiciamiento del querrellado" (énfasis nuestro).

En el presente caso,

1. la "**verosimilitud**" de los hechos está demostrada en los documentos anexos;

2. la "**plausibilidad**", "**probabilidad**", de su calificación típica está advenida en

2.1- los arts. 446 y 447 del CP en relación con el art. 245 de la LOPJ, en cuya virtud las providencias están incluidas en las resoluciones injustas que puede dictar un juez. Y así lo considera la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde las Sentencias de 31 de enero y 14 de mayo de 1914;

2.2- la injusticia del contenido de las providencias puede tener efectos fatales, pues nada impide que con ellas se resuelvan cuestiones relevantes, ni que su contenido sea en ocasiones propio de un auto -como ocurre en algunas de las providencias que se acompañan, que manifiestamente no son de trámite. A lo que coadyuva el hecho de que las providencias también admiten motivación según el art. 248 de la LOPJ;

2.3- el contexto y finalidad de las resoluciones injustas tomadas a sabiendas por D. Juan Saavedra Ruíz afectan a bienes jurídicos protegidos, y han causado grave perjuicio al derecho e interés legítimo de mis representados a la aplicación de las normas legales citadas en los incisos PRIMERO a TERCERO: de la LOPJ (arts. 224.1.1º, 223.3, 225.4, 227.1º), de la LECrim (arts. 60, 61, 62, 64, 65), de la Constitución (arts. 24, 14, 10.2 y 9.3. Pues las resoluciones del querrellado han impedido -durante largos meses- el ejercicio de derechos cívicos reconocidos en los arts. 24, 14, 10.2 y 9.3 de la Constitución, en particular a un procedimiento sin dilaciones indebidas, al debido proceso, ante un Tribunal imparcial, sin discriminaciones ideológicas o políticas, en lo que se refiere al recurso de queja N° 5/20150/2009 que pende ante la Sala II del Tribunal Supremo;

2.4 - por lo que son resoluciones susceptibles de ser subsumidas en el delito de resolución injusta a sabiendas -tipificado en el art. 446.3º en relación con el art. 542 del Código Penal.

IV

Consumación del delito: la prevaricación judicial activa es un delito de mera actividad y de lesión. Se consuma la

prevaricación cuando se realiza la conducta típica de 'dictar una resolución injusta'.

La resolución se dicta, en sentido jurídico procesal, cuando se une a las actuaciones, pues la introducción en el proceso de una decisión injusta obstruye el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Cuando el órgano judicial es colegiado, el momento consumativo será igualmente aquel en que el acuerdo colegiado se une a las actuaciones. La unión de la resolución a las actuaciones forma parte y agota la acción típica del dictado, de manera que desde entonces no cabrá tentativa.

V

Los hechos descritos configuran un presunto delito de prevaricación de Magistrados tipificado en el artículo 446.3º del Código Penal, en concurrencia con el delito de impedir el ejercicio de derechos cívicos reconocidos en los arts. 24, 10.2 y 9.3 de la Constitución, sin perjuicio de ulterior tipificación.

VI

En los relatados hechos concurre, además, la FALTA MUY GRAVE dispuesta en el artículo 417.8 en relación con el art. 224 y 225.4 de la LOPJ y el artículo 61 de la LECrim.

Dispone el art. 417.8 de la LOPJ:

"Son faltas muy graves (...)8º La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas".

En efecto, sabe el querellado que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo en cuanto al deber de abstención (por todas, las STS, Sala 3ª, Sección 7ª, de fecha 17.04.2002, RJ 2002, 7404; y de 15 de julio de 2008, RJ 208\6624), que

"la naturaleza de la imparcialidad de los Tribunales de Justicia, tiene una doble dimensión. Por un lado, encarna el derecho fundamental de todo ciudadano que comparece ante los Tribunales por un asunto concreto, a un proceso con todas las garantías. Por otro, y, al mismo tiempo, es un rasgo sustancial de la configuración estructural del Poder Judicial en la Constitución, que está constituido por el

prestigio que ante la ciudadanía han de presentar los Tribunales para que no se quiebre la confianza social en la Administración de Justicia, y, por ser dicha confianza, un pilar importantísimo para la real vivencia y eficacia de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Esa primera vertiente de derecho fundamental, tiene una proyección marcadamente subjetiva, mas limitada que la que corresponde a la segunda, pues se refiere principalmente a las personas concretas que sean partes en un determinado proceso, y, por ello, se hace recaer sobre dichas partes, a través del mecanismo de la recusación, la importante responsabilidad de hacer valer las circunstancias que, con perjuicio individual para ellas en un singular proceso, puedan comprometer la necesaria imparcialidad del Juez.

La segunda faceta, la del prestigio de los Tribunales, se traduce en la necesidad de ahuyentar cualquier circunstancia real que pueda empañar dicho prestigio y hacer quebrar esa confianza social en la Justicia a que se ha hecho referencia, y no tiene el reducido alcance de la anterior.

*Por esta misma razón, **incumbe principalmente al Juez, como una importante responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción,** cuando concurren circunstancias objetivas que hagan aparecer su continuidad en la misma como contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Tribunales, de cuya necesidad venimos hablando, siempre que existan mecanismos legales que, con base en dichas circunstancias, así se lo permitan."*

VII

Jurisprudencia

La regulación vigente no exige elemento subjetivo alguno en la prevaricación. Habrá prevaricación dolosa si el Juez dicta una resolución injusta y lo hace de modo consciente, pero el objetivo perseguido con ésta es irrelevante, sin negar que pueda jugar un gran papel.

Así, la Sentencia de la Sala II de **11 de diciembre de 2001**, Ponente D. Joaquín Giménez García (RJ 2002\1792), confirma la condena a un Magistrado Presidente de una Sala de lo Penal, y no estima necesario probar que el prevaricador fuese consciente de estar obrando injustamente, al entender que lo decisivo para resolver un conflicto es la ley y no la conciencia del Juez, y acude a una teoría objetiva clásica:

FJ 5º:“ (...) En la medida que la prevaricación judicial es un delito de técnicos del derecho, es claro que como se afirma en la reciente sentencia de esta Sala, ya citada, 2/1999, de 15 de octubre «... en la motivación de las resoluciones prevaricadoras predominan los argumentos encubridores del carácter antijurídico del acto. Por estas razones, es preciso proceder cuidadosamente en el traslado de las exigencias que debe cumplir el acto prevaricante, dado que los adjetivos utilizados por la jurisprudencia, han sido esencialmente forjados con relación a prevaricaciones de funcionarios, que, por lo general no son técnicos en derecho. Ello explica que en algunos casos se haya exigido que la arbitrariedad sea "esperpéntica" o que "pueda ser apreciada por cualquiera" ... pero un Juez, que tiene la máxima cualificación jurídica no puede ser tratado como un funcionario...».

“En relación al elemento subjetivo concretado en la expresión «a sabiendas» que emplea el tipo penal es evidente que desde la condición del recurrente de experimentado Magistrado Presidente de una Sección Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, y como tal conocedor del derecho, el claro apartamiento de la legalidad que se evidencia en dicho auto es exponente de una intencionalidad clara de actuar como tal -con independencia de los móviles concretos los que no forman parte del tipo penal-, pero en el presente caso, existen datos y probanzas concurrentes que robustecen la existencia de tal intencionalidad”

“la determinación de la injusticia no radica en que el autos la estime como tal, sino que en clave estrictamente objetiva la misma merezca tal calificación cuando la resolución no se encuentra dentro de las opiniones que pueden ser jurídicamente defendibles (...)

“La injusticia de una resolución en el sentido objetivo que se sostiene no depende de la posibilidad de subsanación a través del sistema de recursos. Es cierto que la grave desviación que supone una resolución injusta puede ser revocada si es recurrida, pero el recurso no elimina ni sana el injusto típico realizado por el juez o tribunal, por ello la exigencia de que la resolución sea firme ni la exige el tipo penal ni puede estimarse como requisito de perseguibilidad”.

La Sentencia de **15 de octubre de 1999** (RJ 1999\7176, Causa Especial 2490/1997) acepta la tesis objetiva, se acerca a la teoría de los deberes del Juez, que atiende a la obligación de éste de buscar la solución más justa de las procesalmente posibles, que permite perseguir conductas en las que el juzgador malinterpreta o abusa del derecho, respetando éste tan sólo formalmente, y agrega la Sentencia que

“el delito de prevaricación consiste en el abuso de la posición que el derecho otorga al Juez o funcionario, con evidente quebranto de sus deberes constitucionales”, y “quebranta la función judicial de decidir aplicando únicamente el derecho en la forma prevista en el Art. 117 CE”.

Son resoluciones manifiestamente injustas y a sabiendas las adoptadas, de manera reiterada, por D. Juan Saavedra Ruiz al negarse a comunicar, hasta hoy, a todas las partes la composición de la Sala que acordó el traslado al M° Fiscal del recurso de queja de mis representados ; así como las resoluciones adoptadas -participando en su deliberación, fallo y firma - con posterioridad a la recusación de 18 de junio de 2009, muy en especial a partir de 6 de octubre de 2009 en que se formó la pieza separada de recusación (doc. anexo nº 8), y aún después de elevado el incidente a la Sala del art. 61 del Tribunal Supremo el 29 de octubre de 2009.

Como diligencias que se deberán practicar indicamos las siguientes, previa declaración de pertinencia:

- la unión a la causa de las resoluciones y escritos que se acompañan;
- que se tome declaración sobre los relatados hechos al Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruíz, en calidad de inculpado;
- que se ordene a D. Juan Saavedra Ruíz identificar a los Excmos. Sres. Magistrados que han formado Sala en las las resoluciones enumeradas en el Hecho Primero, cuya identidad mantiene en secreto hasta fecha hoy;
- que se dirija oficio a la Sala II del Tribunal Supremo a fin de que remita testimonio íntegro de la causa en la que se han adoptado las mencionadas resoluciones injustas a sabiendas.

Por lo anterior,

A LA SALA SUPPLICO: Que tenga por presentado este escrito y los diecisiete documentos anexos, mediante el que se formula querrela contra las personas expresadas en el encabezamiento del escrito; se digne admitirla, ordene que se incoen diligencias previas y que sean practicadas las diligencias indicadas.

OTROSI DIGO: Que se señale fecha y hora a fin de que los querellantes se ratifiquen en la querrela en presencia judicial.

En su virtud,

A LA SALA SUPPLICO: Que señale fecha y hora para que los recusantes ratifiquen la querrela en presencia judicial.

Querellantes:

Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo)

Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Arucas

Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Aguilar de la Frontera (Córdoba)

Associació Cultural Memòria i Justícia d'Elx i Comarca"

Asociación contra el Silencio y el Olvido y Por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga

Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos de Navarra a raíz del Golpe Militar el 18 de Julio

Grup per la Recerca de la Memòria Històrica de Castelló

Héroes de la República y la Libertad

Izquierda Republicana de Castilla y León

Salamanca Memoria y Justicia,

En Madrid, tres de Marzo de 2010

Ldo. Fernando Magán Pineño
Colegiado 317
Colegio de abogados de Talavera